



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 28 de Diciembre del 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por GOMEZ VALVERDE Jaime FAU 20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.12.2023 11:56:15 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000688-2023-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, en su condición de Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Pasco, contra la Carta N° 001676-2023-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, y el Informe Legal N° 001594-2023-OAL-GG-PJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Carta N° 001676-2023-GRHB-GG-PJ, del 28 de noviembre de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar otorga respuesta a la señora Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, denegando su solicitud de fecha 16 de octubre de 2023, declarándola infundada, bajo el sustento de que *"... lo dispuesto por el D.U. N° 114-2001 se encuentra en total vigencia y en base al principio de legalidad esta gerencia cumple con aplicar lo normado en tal dispositivo. Por lo que el pago de gastos operativos continúa supeditado al cumplimiento de las condiciones de titularidad y de prestación de servicios de los Magistrados del Poder Judicial."*, y *"En conclusión, de la fundamentación expresada, se tiene que el gasto operativo se paga en función al cargo titular y no en base al cargo provisional, por lo que su pretensión deviene en infundada."*;

Segundo.- Que, ejerciendo su derecho de contradicción y lo establecido por el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (**en adelante TUO de la LPAG**); la apelante interpone recurso de apelación el 01 de diciembre de 2023, contra la Carta N° 001676-2023-GRHB-GG-PJ, verificándose que la impugnación se encuentra presentada dentro de los quince (15) días hábiles previstos por la referida norma legal;

Tercero.- Que, la apelante, manifiesta, entre otros argumentos, lo siguiente: *"(...) si bien es cierto nos encontramos en sede administrativa; sin embargo, ello no es óbice para que se tenga en consideración los lineamientos dados por los distintos órganos jurisdiccionales respecto al reconocimiento de la **NATURALEZA REMUNERATIVA Y PENSIONABLE** de los conceptos materia de pretensión; máxime sí, la propia **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** ya ha expuesto su criterio frente a los conceptos que se invocan; consecuentemente, debiéndose de **DECLARAR** la **NATURALEZA REMUNERATIVA** del **Bono por Función Jurisdiccional, de los Gastos Operativos** y que a su vez se **DISPONGA** que éstos tienen **INCIDENCIA** en el **CÁLCULO Y PAGO** de la **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, AGUINALDOS Y VACACIONES"***;

Cuarto.- Que, el control difuso, es una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, más no para los órganos administrativos, toda vez que se hace prevalecer la



Firma Digital

Firmado digitalmente por ASENCIOS TORRES Teodorico Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.12.2023 07:55:42 -05:00





Gerencia General

Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 04293-2012-PATC; es por ello que la Administración **solo puede disponer dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**¹, por cuanto, es importante resaltar, el rasgo sobresaliente de la naturaleza jurídica de la Administración Pública, esto es su subordinación a la Ley reflejado en el Principio de Legalidad, siendo esta última el fundamento de su existencia y la que determine su margen discrecional de actuación, estableciendo facultades y límites a toda la actividad administrativa; máxime si se tiene en cuenta, que el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG: "(...) **La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables**"; con lo cual la autoridad administrativa fundamenta su posición basada en derecho;

Del bono por función Jurisdiccional y el pago de gastos operativos

Quinto.- Que, la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, modifica el numeral 5 del artículo 186 del TUO de la LOPJ, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 186.- *Son derechos de los Jueces.*

(...)

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) *El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República,*

b) *El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;*

TUO DE LA LEY N° 27444

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

(...)

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.



Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 28.12.2023 07:55:42 -05:00





Gerencia General

- c) **Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;**
- d) **A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;**
- e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,
- f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.” (resaltado agregado).

Que, ahora bien, en la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 27 de noviembre del 2020, en el Expediente N.º 00020-2019-PI/TC², los miembros del Tribunal Constitucional declaran Infundada la demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 30125; ello implica, que dicha norma se encuentra vigente y debe ser respetada por los servidores públicos, a tenor del principio de legalidad que sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo. En consecuencia, tanto el bono jurisdiccional como el pago de gastos operativos, desarrollados en la ley en comento (norma que ha sido analizada en su forma y fondo por el Tribunal Constitucional); al modificar el numeral 5 del artículo 186 del TUO de la LOPJ, les ha dado la calidad de “**no remunerativos y no pensionables**”, desde el 14 de diciembre del 2013;

Que, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes 3533-2013-AA/TC y 09617-2006-PA/TC ha reconocido que los magistrados provisionales y suplentes (supernumerarios) les asiste igual derechos que a los Jueces titulares respecto al pago de gastos operativos, y que el Decreto de Urgencia 114-2001 ha omitido injustificadamente referirse a los jueces provisionales y suplentes; sin embargo, tales sentencias fueron expedidas en un proceso de amparo en los cuales el Tribunal Constitucional expresamente ha señalado que estos procesos constitucionales tienen por objeto: “...reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, siendo de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos. En este sentido, **el amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se puede declarar un derecho ni hacer extensivo los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella...**”.³ (resaltado agregado);

Que, por estas razones el Tribunal Constitucional **sólo exhortó al Poder Ejecutivo a subsanar la omisión del Decreto de Urgencia, sin embargo, hasta la fecha el Poder Ejecutivo no se ha pronunciado respecto de tal exhortación, por lo tanto, lo dispuesto por el DU 114-2001, se encuentra en total vigencia y en base al principio de legalidad, el pago de gastos operativos del periodo que solicita la apelante, continúa supeeditado al cumplimiento de las condiciones de titularidad y de prestación de servicios de los Magistrados del Poder Judicial;**

Que, en puridad, la apelante pretende obligar a la Administración a ejercer el control difuso, cuando dicha facultad constitucional se encuentra concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas;

² Verificar en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00020-2019-AI.pdf>
³ STC N° 9617-2006-PA/TC, del 5 de abril del 2009, fundamento 2

Firma Digital

Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pasual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.12.2023 07:55:42 -05:00





Gerencia General

puesto que viene solicitando el pago de la bonificación adicional establecida en la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30593, el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos, cuando dichos conceptos no tienen el **carácter remunerativo ni pensionable y menos pueden incidir en el pago de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones**; conforme a los aspectos desarrollados en la presente resolución administrativa;

Que, en estricto, la permisión de lo reclamado por la apelante, constituye una labor interpretativa que, en la vía del recurso administrativo de apelación, la Administración no podría aplicar; facultad que no le ha sido otorgada a la Gerencia General del Poder Judicial como entidad administrativa, sino que le corresponde a los órganos jurisdiccionales por mandato de la Constitución; aspectos que ha tenido en cuenta la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar al expedir la carta impugnada; por tal razón, el recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, contra la Carta N.º 001676-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, deviene en Infundado; dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i del artículo 7 de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 000321-2021-CE-PJ de fecha 27 de setiembre del 2021 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Órganos de Gobierno y Control Nacionales, que comprende a la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia con menos de seis Salas Superiores; y al Centro de Investigaciones Judiciales; en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, contra la Carta N.º 001676-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2023; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAIME GOMEZ VALVERDE

Gerente General
Gerencia General



JGV/lvc

Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28.12.2023 07:55:42 -05:00

